



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 145 (CIENTO CUARENTA Y CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 144/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** *, en su carácter de autorizado legal de ***** *, contra de la resolución de dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada dentro del incidente innominado sobre cumplimiento de convenio y pago de la compensación respecto a los bienes adquiridos, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 605/2022, relativo al juicio de divorcio voluntario, promovido por ***** * y ***** *; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más debió consta en autos y debió verse; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Resolución impugnada.** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“PRIMERO. Se declara parcialmente procedente el incidente (sic) de el incidente innominado sobre cumplimiento de convenio y pago de la compensación respecto a los bienes adquiridos promovido por ** *, en contra ***** *, dentro del expediente número 00605/2022, relativo al juicio de divorcio voluntario promovido por ***** * y ***** *.***

SEGUNDO. Se condena a ** * al pago de la cantidad de \$53,870.17 (cincuenta y tres mil ochocientos setenta pesos 17/100 m.n.) por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas correspondiente al periodo comprendido del 31 de mayo de 2022 (primer quincenal) al 30 de septiembre de 2022 (novena quincena) y de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés a la primera quincena de mayo de dos mil veinticuatro a favor de los menores ***** *, y ***** *, representados por su madre***

**** *****, ser la única cantidad acreditada en autos como no pagada a la actora.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos a *****, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, en contra de *****, en su carácter de representante legal del *****, por la cantidad de \$44,973.00 (cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 m.n.) por concepto de las cantidades faltantes correspondientes al 30 por ciento del salario y demás prestaciones que percibía el demandado incidentista ***** como trabajador del ***** (Director primera y secundaria).

CUARTO. Se declara improcedente el pago de una pensión compensatoria en su carácter resarcitoria a favor de ***** por las consideraciones lógico jurídicas señaladas en la parte considerativa de éste fallo.

QUINTO. Se ordena girar oficio al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas a fin de que continúe con el embargo sobre el bien inmueble ubicado en *****, número ****, fraccionamiento *****, de esta ciudad, a nombre de ***** pero debiendo precisarse que la cantidad a garantizar lo es por **\$53,870.17 (cincuenta y tres mil ochocientos setenta pesos 17/100 m.n.)** por concepto de **pensiones alimenticias vencidas y no pagadas** correspondiente al periodo comprendido del 31 de mayo de 2022 (primer quincenal) al 30 de septiembre de 2022 (novena quincena) y de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés a la primera quincena de mayo de dos mil veinticuatro, por concepto de pensión alimenticia a favor de los acreedores ***** y *****; representados por su madre ***** *****.

SEXTO. Se estima procedente que continúe la inscripción en el Padrón de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de ***** pero debiendo aclararse que la suma adeudada corresponde a la cantidad de **\$53,870.17 (cincuenta y tres mil ochocientos setenta pesos 17/100 m.n.)** por concepto de **pensiones alimenticias vencidas y no pagadas** correspondiente al periodo comprendido del 31 de mayo de 2022 (primer quincenal) al 30 de septiembre de 2022 (novena quincena) y de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés a la primera quincena de mayo de dos mil veinticuatro.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

SÉPTIMO. Se requiere a *****, a fin de que en el término de tres días, luego de que cause ejecutoria el presente fallo, realice la desocupación y entrega del bien inmueble ubicado en *****, número ****, fraccionamiento ***** de esta ciudad, a favor de ***** al contar con un domicilio propio donde puede habitar al lado de sus menores hijos.

OCTAVO. No se condena a gastos y costas a la parte demandada. **Notifíquese.”**

--- **SEGUNDO. Trámite de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, la actora incidentista, interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del veintisiete (27) de noviembre siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el fallo impugnado y se otorgó la vista correspondiente a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, la cual se tuvo por desahogada mediante acuerdo de cuatro (04) de diciembre del presente año, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de agravios.** El apelante, a través del escrito presentado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que obra agregado a fojas de la seis (6) a la veinticuatro (24) del presente Toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben: -----

“AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.- *Causa agravios la resolución incidental de fecha 02 de septiembre de 2024 a mi Autorizante y a sus dos menores hijos ***** y *****, al dejar el A-Quo como probanza desierta en el considerando Segundo, número 4, la prueba Informe de Autoridad, refiriendo que No obra acuse de recibo, así como el informe solicitado mediante oficio 2772/2024, dirigido a la ***** , dejando de tomar en cuenta el Informe del Licenciado ***** , Director de ***** , que obra en autos del expediente que nos ocupa, mediante el que Informó que durante la vigencia matrimonial, el señor ***** adquirió dos vehículos automotrices (camionetas), la primera de las mencionadas, camioneta ***** , misma que fue adquirida por ***** el 06 de diciembre del año dos mil diecinueve, según se desprende de dicho informe y que de manera tramposa, dolosa y ruin realizó cambio de propietario a favor de su amasia ***** , toda vez que se ha establecido que como periodo en el que aparece como propietario ***** lo es del 06 de diciembre 2016 al 30 de abril de 2024, con lo que se dilucida la intención dolosa ***** en contra de mi autorizante y de sus menores hijos ***** y ***** , por cuanto hace a la segunda de las camionetas mencionadas, la camioneta ***** modelo *****, con número de serie ***** , también pertenece a ***** , tal y como se desprende del informe mencionado y que la fecha en la que fue adquirida por parte del demandado fue el 27 de septiembre de 2019, la cual también entra dentro de la vigencia del matrimonio.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye en que el A-Quo al dictar la resolución incidental de fecha 02 de septiembre de 2024, lo hace infringiendo lo que establece el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y en ello en perjuicio y violación de los derechos humanos de los menores ***** y *****; ya que el Juez de Primer Grado al dictar su resolución incidental en el Considerando Tercero, lo hizo sin sujetarse a la letra de la ley puesto que en el presente caso al abordar la prestación marcada con el inciso "a) el pago de \$98,973.00, a favor de los menores ***** y ***** por concepto de pensión alimenticia a la que se comprometiera el señor ***** en el convenio de fecha 25 de mayo de 2022, suma que se derivó por su incumplimiento respecto del pago de las cantidades correspondientes al 30 por ciento de su salario y demás prestaciones que percibía como trabajador del ***** en razón a \$24,400.00, que percibía como sueldo, omitiendo de manera arbitraria durante los meses de mayo, junio, julio y septiembre del año dos mil veintidós aportar cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores ***** y *****; y que en los meses subsecuentes aportó de manera parcial diversas cantidades dejando de cumplir a cabalidad lo establecido en el convenio" (Sic), el Juez de Primer Grado refiere que resulta un hecho notorio que mediante convenio celebrado por las partes ***** y ***** ante el centro de mecanismos alternativos para la solución de conflictos acordaron que ***** aceptó que le fuera descontado el 30% de su sueldo y demás prestaciones quincenales como directos de la primaria y secundaria del colegio Hispanoamericano a favor de sus menores hijos ***** y *****; acuerdo de voluntades que tiene la categoría de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoria, debiendo distinguirse entre el momento en que el deudor alimentario se obligó a proporcionar el treinta por ciento de su sueldo y demás prestaciones que lo es al momento de suscribir el convenio el 25 de mayo de 2022, al momento en el que le fue ejecutado (por la autoridad jurisdiccional) dicho descuento, siendo éste cuando le fue entregado el oficio respectivo del descuento a la fuente laboral, teniendo hasta antes de ese momento el deudor la obligación de proporcionar directamente a sus acreedores el porcentaje al cual se comprometió a otorgar como pensión alimenticia, condenando el Juzgador a ***** al pago de \$32,400.00 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MN) por concepto

de pensiones vencidas que el deudor alimentario no demostró haber cubierto no obstante que se obligó a otorgar el treinta por ciento de su sueldo y demás prestaciones, ello a razón de 9 quincenas comprendidas del 31 de mayo de 2022 al 30 de septiembre de 2022, mencionado el Juez de Primera Instancia que a razón de su sueldo le corresponde a los menores el pago de \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN) mensuales, faltando de establecer el pago del mes de octubre de 2022, lo que se corrobora con la expedición del oficio 4638 de fecha 13 de octubre de 2022, del mismo modo, el Juzgador de Primer Grado dejó de observar los testimonios vertidos por la señora ******, el señor ******, señora ****** y el señor ****** quienes son coincidentes en referir que le fueron entregadas las cantidades restantes del total del 30% pactado mediante el convenio de fecha 25 de mayo de 2022 al deudor alimentista, toda vez que él se las haría llegar (las cantidades restantes) a la señora ******, sin que ello sucediera, determinando el A-Quo que el reclamo de las cantidades deberá realizarse a la Institución Educativa y no al señor ******, cuando es el demandado quien tiene la obligación de ministrar los alimentos a sus hijos, y que ha quedado acreditado que valiéndose de la confianza que sus empleadores le tenían por ser el esposo de ******, desprendiéndose de autos y quedando acreditado que las cantidades reclamadas (faltantes) le fueron entradas (sic) a ******, para que las hiciera llegar a sus menores hijos ****** y ******, refiriendo además el Juzgador que aun a pesar de que la parte requerida (fuente laboral) hubiera efectuado el pago al deudor o algún otro, pasando por alto la orden judicial, le correspondía a la fuente laboral justificar ante el Juzgado Familiar respecto de los acuerdos pactados entre patrón y trabajador, sin embargo he de referir y enfatizar que cuando así lo hizo la fuente laboral (*****), es decir cuando notificó de la renuncia por parte de ****** como director del ******, la "fuente laboral" informó al Juez de Primera Instancia dicha situación, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de los menores ****** y ******, informando al A-Quo del pago que efectuaría a ****** por motivo de su renuncia, siendo el propio Juzgador de Primer grado quien refirió a la fuente laboral que no podía tomar en cuenta esa situación toda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 144/2024

7

vez que no era de su competencia, lo que se contradice con lo que resolvió en cuanto hace a esta prestación de que sea la "fuente laboral" quien deba cubrir los montos reclamados por mi representada respecto a los pagos pendientes por realizar de parte de ***** a su persona. Por lo que resulta agraviada mi autorizante y sus menores hijos ***** Y ***** con lo resuelto por el A-Quo en fecha 02 de septiembre de 2024.

TERCER AGRAVIO.- Por otra parte, le causa agravio a mi representada y a sus dos menores hijos ***** y ***** lo resuelto por el Juzgador de Primera Instancia en el Considerando Tercero, con la prestación marcada con el inciso b) al fijar una pensión alimenticia 50% **menor** a la ya estipulada en el convenio de fecha 25 de mayo de 2022 a favor de los menores ***** y *****, transgrediendo en perjuicio de ***** y ***** el interés superior del menor, pues el convenio de fecha 25 de mayo de 2022 fue elevado a categoría de cosa juzgada, aunado a que las cuestiones de alimentos no pueden dilucidarse a través de resoluciones incidentales dada a su naturaleza jurídica procesal, porque con su trámite lo que se pretende es variar la cosa juzgada, situación que debe hacerse con la promoción de un juicio ordinario civil en tanto se requiere acreditar la variación de circunstancias que justifiquen la reducción aludida, por lo que el A-Quo al reducir la pensión alimenticia fijada a favor de los menores ***** Y ***** conllevó a una violación de sus derechos humanos ante la subsistencia de porcentajes menores a los ya establecidos en el convenio de fecha 25 de mayo de 2022, generando con dicha reducción indefensión porque la tramitación de un incidente tiene oportunidades distintas a las que concede la legislación procesal en un juicio ordinario civil, derivado de lo anterior se advierte que la resolución de un incidente en donde se reduzca una pensión alimenticia definitiva es violatoria del parámetro de regularidad constitucional en tanto que con ello no se cumplen a cabalidad con la obligación del Estado de eliminar cualquier forma de discriminación con la aplicación de normas de derecho interno que pueden conducir a violaciones a los Derechos Humanos de los menores de edad ***** y *****, aunado a lo anteriormente expuesto, el Juez de Primera Instancia no tenía más elementos para reducir la pensión alimenticia establecida a favor de los menores *****, y *****, dejando de observar sus necesidades, y pasando por desapercibida la conducta de ***** quien

es falta al principio de buena fe y lealtad procesal al actuar de manera deshonesta en perjuicio de sus menores hijos ***** y *****; ello al colocarse voluntariamente el señor ***** en un estado de empobrecimiento para no cumplir con los alimentos a favor de sus hijos ***** y *****; toda vez que no tenía porque renunciar al trabajo porque estaba lo obligado a dar alimentos a sus hijos y aun y a sabiendas que si renunciaba incurriría en incumplimiento y/o abandono de obligaciones.

Así mismo el A-Quo continuó soslayando los derechos de los menores ***** y ***** al restar \$4088.40 (CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 40/100 MN) mensuales de la cantidad a la que se obligó ***** mediante convenio de fecha 25 de mayo de 2022, es decir redujo el Juzgador de Primera Instancia más del cincuenta por ciento de lo establecido como pensión alimenticia pactada a favor de ***** y *****; lo anterior a razón de \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN) mensuales ya establecidos como se refirió supra líneas en el convenio de fecha 25 de mayo de 2022, determinando el A-Quo como nueva pensión alimenticia a favor de los menores ***** y ***** la cantidad de \$3111.60 (TRES MIL CIENTO ONCE 60/100 MN) mensuales, cantidad muy por debajo de los SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS que se fijó como pago mensual en el convenio de fecha 25 de mayo de 2022.

Del mismo modo, trasgredió el A-Quo los derechos de los menores ***** y ***** al establecer la cantidad de \$21,470.17 (VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 17/100 MN) como pago correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés a la primera quincena de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que la cantidad señalada por el Juzgador es inferior a la que les corresponde a los menores ***** y *****; siendo lo correcto fijar los pagos mensuales por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores ***** y ***** a razón de \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN) mensuales en concordancia con el convenio celebrado en fecha 25 de mayo de 2022, dando como resultado hasta el mes de mayo de 2024 la cantidad de **\$93,600.00 (NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MN)**, y a la fecha de la resolución que aquí se combate ***** **adeuda \$144,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MN)**, a favor de sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

menores hijos ***** y *****, por concepto de pensión alimenticia fijada en convenio de fecha 25 de mayo de 2022, dando como cantidad total **\$208,800.00 (DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN)** por concepto de pensiones vencidas que el deudor alimentario no demostró haber cubierto y **NO \$53,870.17 (CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 17/100 MN)** como lo refiere el A-Quo en la resolución incidental que se combate.

Continuando con el agravio relativo a la prestación marcada con el inciso b) del considerando Tercero, el Juzgador condenó a mi autorizante ***** subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el nuevo monto que el A-Quo fijó al padre de los menores, tras la reducción que realizó el Juez de Primera Instancia de manera indebida y sin verificar a través de estudios socioeconómicos las necesidades de los menores, toda vez que la posibilidad del deudor ha quedado plenamente establecida, al contar ***** con la finca urbana número *****, ubicada en el municipio de Victoria, Tamaulipas localizada en *****, número ***, fraccionamiento *****, contando también el C. ***** dos camionetas descritas en el Informe del Licenciado *****, Director de *****, que obra en autos del expediente que nos ocupa, acreditándose que ***** **continúa estando en posibilidad de cumplir con la pensión alimenticia a la que se obligó mediante convenio de fecha 25 de mayo de 2022**, denotándose que el Juez de Primera Instancia no tomó en cuenta la perspectiva de género que debe permear en el caso que nos ocupa, así como el interés superior de los menores ***** y *****, pues ha impartido Justicia de manera parcial hacia *****, ignorando la búsqueda de solución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, misma que se redujo en razón que no se tomó en consideración la perspectiva de género, toda vez que el A-Quo está obligado a leer e interpretar las normas que regulan las instituciones tomando en cuenta la forma en que afectan de manera diferenciada a quienes acuden a demandar Justicia, en el caso que nos ocupa la señora ***** y sus dos menores hijos ***** y *****, aunado a lo anterior, el menor ***** hijo del demandado y de mi representada cuenta con diagnóstico con altas capacidades, por lo que los gastos a los que asciende su sano

desarrollo rebasan en índice contemplado para cualquier niño de su edad, y evidentemente con la reducción de más del cincuenta por ciento a la pensión alimenticia fijada a través de convenio de fecha 25 de mayo de 2022, se afecta a los menores ***** y ***** , obligando el Juzgador a mi representada ***** a cubrir en su mayoría las necesidades de sus menores hijos ***** y ***** , sin tomar en cuenta las necesidades, edad, capacidades, educación, entre otras de los menores ***** y ***** ello como consideración primordial, ni consideró la forma de vida a la que los menores están acostumbrados, tampoco el Juzgador de Primera Instancia tomó en cuenta que fue el deudor alimentista quien de mutuo propio y en perjuicio de sus propios hijos ***** y ***** decidió dar por terminada la relación laboral que le unía con el ***** en menoscabo a sus menores hijos, toda vez que ***** se obligó a cubrir una cantidad por concepto de pensión alimenticia a favor de ***** y ***** y el decidió dejar de hacerlo. Del mismo modo, el A-Quo debió de verificar el incumplimiento de obligaciones alimentarias porque aun cuando se acredite un cambio de situación económica que le impida cubrir en su totalidad el monto de la pensión alimenticia a la que se obligó ***** , no se justifica, por sí mismo, su incumplimiento, porque al ,haber quedado establecida la obligación alimentaria mediante resolución judicial, ello implica un deber de cumplirla y no puede quedar al arbitrio del obligado establecer su monto y la forma de acordarla y otorgarla o modificar la cantidad a su beneficio en perjuicio de sus hijos, colocándose intencionalmente en un estado de "insolvencia", sin embargo, pese a que notoriamente ***** tuvo la intención de colocarse en esa posición, en su caso en particular no aplica, pues el deudor alimentario cuenta con bienes que le permiten continuar sufragando y cumpliendo con las obligaciones alimentarias contraídas a favor de sus menores hijos ***** y ***** mediante convenio de fecha 25 de mayo de 2022.

Aunado a lo anterior, no se verificó por parte del Juzgador el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, contraviniendo además lo establecido en el "artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 4, en el que se obliga a los Estados Partes tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo y que en caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos", pues en su resolución incidental traba completamente a ***** al imponerle la obligación de administrar alimentos a sus menores hijos, dejando de observar que de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se desprende que en todo momento ha sido ***** quien ha puesto a sus hijos en primer lugar, es decir es mi representada es quien ha velado por el bienestar de sus hijos desde su gestación, tan es así que a pesar de la falta de apoyo por parte de ***** , ha logrado armonizar su vida como madre y como profesionista con el triple de esfuerzo, pero lo ha logrado, sin embargo como mujer ***** la ha violentado, le ha hecho sentirse de lo peor, en ese mismo orden de ideas, el convenio de fecha 25 de mayo de 2022 no se suscribió libre de violencia o vulnerabilidad respecto a la mujer, ni se tomó en cuenta a los menores ***** y ***** para escucharles y establecer lo que mejor les conviniese a los hijos procreados dentro de ese matrimonio, además, por cuanto hace a los menores ***** y ***** , el A-Quo dejó de observar lo establecido por el artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que refiere que es obligación para todas las autoridades cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de los niños; en concordancia con lo establecido por el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que cualquier medida que tomen las Autoridades, relacionada con menores, debe tener en cuenta de forma primordial el interés superior de éstos, sin que el Juzgador lo tomara en cuenta, pues reitero redujo la pensión alimenticia que tenían los menores no tomando en cuenta las necesidades de ***** y ***** , además de privarlos de continuar habitando junto con su madre ***** el domicilio ubicado en ***** , número **** , fraccionamiento ***** , en Ciudad Victoria, Tamaulipas, casa en la que han vivido desde bebés los menores ***** y ******

CUARTO AGRAVIO.- *Por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso c) del considerando tercero, continuó el Juez de Primer grado, vulnerando en perjuicio de mi representada y de sus menores hijos ***** y ***** sus garantías de certeza jurídica*

en razón a que el aseguramiento y gravamen a favor de los menores ***** y ***** respecto a la finca urbana No. ***** Ubicada en el municipio de Victoria, localización *****
 Lote:***** manzana: ***** , fraccionamiento: ***** , con referencia catastral: ***** , con las siguientes medidas y colindancias: Norte ***** metros con lote ***** , Este ***** metros con ***** de la ***** , Sur ***** metros con ***** , Oeste ***** metros con ***** , respecto al adeudo por parte del deudor alimentario ***** con relación al pago de pensiones alimenticias vencidas es por la cantidad de **\$208,800.00 (DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN)** y no por la cantidad **\$53,870.17 (CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 17/100 MN)** referida por el A-Quo en la resolución incidental que se combate, por lo que el aseguramiento y gravamen respecto a la finca urbana No. ***** Ubicada en el municipio de Victoria, localización ***** , Lote:***** , manzana: ***** , fraccionamiento: ***** , con referencia catastral: ***** , con las siguientes medidas y colindancias: Norte ***** metros con ***** , Este ***** metros con ***** de la manzana ***** , Sur ***** metros con ***** , Oeste ***** metros con ***** , debe subsistir por la cantidad de \$208,800.00 (DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN).

QUINTO AGRAVIO.- Se hace consistir en que el A-Quo al dictar la resolución incidental de fecha 02 de septiembre de 2024, viola de manera flagrante los derechos humanos de los menores ***** y ***** , puesto que dejó de observar las normas protectoras respecto a los derechos de los niños y niñas, tanto internacionales como nacionales y estatales, porque de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 4 señala que "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención..." derechos de los niños que en nuestro país se ha elevado a rango Constitucional, pues señala el artículo 4° tercer párrafo que "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.", sin embargo, la resolución incidental de fecha 02 de septiembre de 2024 que a través del presente se impugna, coarta a los menores ***** y ***** su derecho de recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad al establecer un porcentaje por alimentos inferior al prohibido por la ley, cuando el mismo código



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

establece que **NO PODRÁ SER INFERIOR AL 30 POR CIENTO** (artículo 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas), y peor aún, no se podrá disminuir más del cincuenta por ciento refiriéndonos a que la pensión alimenticia a favor de los menores ***** y ***** quedó establecida en el convenio de fecha 25 de mayo de 2022 por la cantidad de \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN) correspondiente al 30% del salario y prestaciones que percibía el deudor alimentista como director del *****, por lo tanto el Juez de Primer Grado de manera flagrante viola derechos humanos a los menores de los que se viene hablando, además de lo anterior el A-Quo ciñe a los menores de referencia el acceso a la justicia, al resolver y condenar como alimentos definitivos un porcentaje prohibido por la propia ley de la materia, cuando categóricamente establece que el porcentaje a establecerse no podrá ser inferior al 30 por ciento, violando con ello el principio del Interés Superior del Niño, lo anterior tomando en cuenta que el cien por ciento de las percepciones del deudor alimentista a las que se obligó mediante convenio de fecha 25 de mayo de 2022 es a razón de un salario de 24,400.00 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MN) lo que debe considerarse el 100%, obligándose a proporcionar a sus hijos ***** y ***** el 30% de esa cantidad, quedando con ese porcentaje la cantidad de \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100) mensuales, y que el A-Quo disminuyó del 30% al 12.75% quedando la cantidad de \$311.60 (sic) (TRES MIL CIENTO ONCE PESOS 60/100 MN), cosa contraria a que si el señor ***** se hubiera quedado desempleado, es decir que no hubiese sido su decisión dar por terminada la relación laboral en perjuicio de sus menores hijos.

SEXTO AGRAVIO.- Continúa transgrediendo el A-Quo en perjuicio de mi representada y de los menores ***** y ***** en su resolución incidental de fecha 02 de septiembre de 2024 en la prestación marcada con la letra d) del considerando Tercero, porque el Juez de Primera Instancia se excedió en el dictado de la resolución incidental que por este medio se combate al referir que de autos se logra advertir que la promovente ***** ***** ***** es de profesión "Maestra", contando con capacitaciones de nivel Maestría y Doctorado, cuenta con la edad aproximada de cuarenta y cinco años, además de ser de su propiedad un bien inmueble ubicado en calle ***** , numero ***** , colonia ***** , de esta ciudad capital

mismo que además utiliza como "consultorio", sin que de autos se logre advertir que ***** haya conseguido en mayor adquisición en su patrimonio que la actora una ventaja patrimonial, pues de autos se demuestra solo la existencia de un bien inmueble edificado en *****, lote *****, manzana *****, número ****, fraccionamiento ***** en esta Ciudad, el cual ambas partes convinieron que fuera el domicilio que ocupara el demandado incidental; reitero excediéndose el Juez Primario en referir diverso inmueble (ubicado en calle *****, número ***** colonia *****, de esta ciudad capital), toda vez que no obra en autos del expediente que nos ocupa documental que acredite la existencia del inmueble de referencia, así mismo, en el supuesto sin conceder que el Juzgador de Primera Instancia pudiere tomar en consideración ese inmueble que menciona, tal y como el Juzgador lo refiere es "consultorio" por ende no puede tomarse en cuenta como si fuese una casa habitación, es decir, no es un lugar adaptado para cubrir las necesidades de los menores ***** y *****; aunado a que como ya se estableció, fue y ha sido la casa ubicada en *****, ****, *****, de esta Ciudad capital, el domicilio que los niños conocen como Hogar, sin embargo el Juzgador de Primer grado no tomó en cuenta el interés superior de los menores, y colocó al deudor alimentista como víctima, refiriendo además el A-Quo que ***** no cuenta con un lugar en donde habitar, sin que se desprenda del expediente dicha declaración por parte de *****; más bien resulta una conjetura que el Juez de Primera instancia tomó de su imaginación, pues desde que se reincorporaron los menores a su hogar ubicado en *****, número ****, fraccionamiento ***** en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el señor ***** se fue a cohabitar con la señora *****, por lo que el Juzgador concluyó esa situación sin bases que así lo sustenten, porque de autos no se desprende que en algún momento ***** haya referido no contar con un lugar en donde vivir, pues reitero vive en casa de su amasia ***** quien para contextualizar, era también trabajadora del ***** subordinada de *****; haciéndose amasia del demandado ***** cuando esté se encontraba unido en matrimonio con señora ***** ***** y que "casualmente" hoy en día ***** la hizo propietaria de uno de los vehículos adquiridos durante la vigencia matrimonial con ***** situación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

que se desprende del Informe del Licenciado ***** , Director de ***** , que obra en autos del expediente que nos ocupa, y que el A-Quo ha decidido desestimar.

Aunado a lo anterior del Incidente que nos ocupa, no se desprende que se haya acreditado la existencia de inmueble diverso, pues únicamente obra documentación que acredita la existencia de la finca 22822, por lo que el A-Quo no debía referir la existencia de diverso bien inmueble, pues debe ceñirse únicamente a lo que obra en autos, en referencia a la confesional de la C. ***** , aludida por el Juzgador, no se advierte que se haya desahogado alguna prueba confesional a cargo de mi representada, por lo que no se advierte que mi autorizada ostente la calidad que refiere dice que tiene el Juzgador.

Ahora bien, respecto a la partición que le corresponde a mi representada respecto del inmueble ubicado en ***** , ***** , fraccionamiento ***** en esta ciudad de Tamaulipas, así como el menaje de la casa habitación señalada y las dos camionetas, lo que debe analizarse para determinar la procedencia de la partición que le corresponde a mi representada por haberse dedicado al cuidado de sus hijos, es que la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de los medios económicos suficientes para sufragar sus necesidades y ello le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, tomando en consideración las particularidades de la relación familiar durante la vigencia del matrimonio, es importante destacar que el A-Quo dejó de darle el valor probatorio a los atestes rendidos por parte de la señora ***** , el señor ***** , señora ***** y el señor ***** , toda vez que son coincidentes en referir que ha sido mi autorizante quien se ha dedicado al cuidado de sus hijos desde su nacimiento, que ha sido ella quien se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de su ahora ex esposo e hijos, lo que trajo como consecuencia la reducción de las oportunidades como profesionista, porque aun y con la inteligencia que posee mi representada no ha tenido las posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una

actividad en el mercado laboral convencional, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial, en relación con ***** , pues en el supuesto sin conceder que ambos tuviesen algún patrimonio, el coste de oportunidad de ***** fue superior a lo que pudo acceder ***** durante su matrimonio con el demandado, aunado a lo anterior, resulta intrascendente que tan amplia o reducida sea la diferencia entre los patrimonios de las partes ni, por ende, que tan notorio sea ese hecho, pues la compensación económica tiene como propósito resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio, desarrollo profesional y laboral de uno de los cónyuges por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar. Esta obligación de compensar tiene fundamento en el principio de igualdad entre cónyuges previsto en el artículo 1° de la Constitución General y desarrollado en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que el trabajo doméstico y de cuidado no ha sido históricamente valorado en el mercado remunerado; realizar estas funciones pone en desventaja económica a las personas que las desempeñan sin retribución y otorga un beneficio a los que dependen de ellas para trabajar fuera del hogar, por cuanto hace a la conclusión a la que llegó en A-Quo respecto a la improcedencia de la prestación marcada con el inciso d), deviene inconstitucional, por lo que al considerar que para efectos de la procedencia de la compensación, la diferencia de bienes de las partes, el hecho de mencionar que mi representada es profesionista y que cuenta con posgrados se traduce en desconocer la complejidad de los intereses involucrados, los cuales no solo incluyen bienes materiales o derechos valuados en dinero, sino que involucran también las desventajas (y ventajas para la otra parte) generadas por haber asumido las cargas domésticas.

Así la premisa fundamental de la que debe partir el Juzgador es que alguien se dedicó a realizar las labores domésticas y familiares en alguna medida durante la vigencia matrimonial ya que, independientemente de la repartición de ellas entre los cónyuges, las tareas del hogar no se hicieron solas; siendo en esa familia, la señora ***** quien se dedicó preponderantemente a las labores del hogar. Luego entonces debe resultar procedente la prestación marcada con el inciso d), solicitando desde este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 144/2024

17

*momento opere a favor de mi representada y sus menores hijos ***** y ***** la suplencia de la deficiencia de la queja.*

*Por cuanto hace a lo referido por el Juzgador de Primer grado respecto a que la señora ***** es una persona docta e instruida al contar con estudios de posgrado, su expresión resulta discriminatoria e incluso machista, pues lejos de tomarlo como algo positivo, lo utilizó en perjuicio de esa mujer, para desestimar la solicitud de partición que le corresponde como pago compensatorio por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar durante el matrimonio, refiriendo el A-Quo lo siguiente: "... de los autos se advierte que la actora incidentista al momento de tramitar el divorcio, ésta contaba con los estudios superiores y de posgrado finalizados, así como un consultorio particular, aunado a lo anterior, mediante el desahogo de la prueba confesional se advierte que además cuenta con estudios de doctorado, así como ha contado con diversos empleos como Licenciada en psicología, por lo que, no se advierte que hayan existido un estado de desigualdad entre las partes tanto en su desarrollo personal como profesional, del mismo modo que no se encuentra acreditado el estado de necesidad derivado de una desigualdad por la dedicación preponderante a los trabajos domésticos, como de cuidado de los menores en mayor medida y con ello un desequilibrio económico. Ante tales consideraciones no se logra demostrar la existencia de un enriquecimiento desproporcional por parte del demandado ***** , pues como se ha señalado ambas partes cuentan con un bien inmueble a su propiedad, y con las aptitudes necesarias para desarrollar trabajos remunerados que les permiten subsistir, sin que haya quedado demostrado además un estado de necesidad por parte de ***** derivado de alguna conducta por parte de su ex cónyuge ***** , por lo cual, se declara improcedente la determinación de una pensión compensatoria en su carácter de resarcitoria con relación al bien inmueble señalado en la prestación antes transcrita, pues actualmente la promovente hace uso de los dos bienes inmuebles, al tener uno como su domicilio particular y el otro siendo utilizado como consultorio, dejando al demandado ***** sin un lugar donde habitar..." (Sic) resultando importante destacar que el Juzgador de Primer Grado, NO tomó en cuenta que en los autos de este expediente se desprende la existencia no únicamente de un bien inmueble a nombre de ***** , sino que también*

adquirió dos camionetas durante la vigencia matrimonial que sostuvo con ***** , lo que se corrobora con el Informe del Licenciado ***** , Director de ***** , que obra en autos del expediente que nos ocupa, mediante el que le informa al Tribunal Familiar sobre la existencia de dichas unidades (camionetas), situación lo que no fue verificado por el A-Quo y con lo que se acredita plenamente que el patrimonio de ***** no únicamente es un inmueble, tal y como lo expresa el Juzgador en su resolución interlocutoria de fecha 02 de septiembre de 2024, y que tampoco se desprende de autos lo que asevera el Juez respecto a que mi representada contara durante la vigencia matrimonial con diversos empleos como Licenciada en psicología, coligiéndose que de autos se advierte que ***** consiguió mayor adquisición en su patrimonio que ***** , obteniendo ***** una ventaja patrimonial, y ***** una desventaja.

Sirve de sustento legal el registro digital 2027054, Tesis: VII.2°.C.22 C (11".), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, agosto de 2023, Tomo V, página 4499.

“PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. EL O LA CÓNYUGE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIENE DERECHO A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTE CON EXPERIENCIA Y CAPACIDAD LABORAL, BIENES E INGRESOS PROPIOS QUE LE PERMITAN SUBSISTIR Y/O QUE TUVO PERSONAL DE AUXILIO PARA LA REALIZACIÓN DE AQUELLAS TAREAS. (La transcribe con datos de localización).”

SÉPTIMO AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada y a sus menores hijos ***** y ***** la resolución de fecha 02 de septiembre de 2024, en lo que respecta a lo determinado en la prestación marcada con el inciso e) dentro del considerando Tercero, toda vez que los menores ***** y ***** siempre han habitado el domicilio ubicado en ***** , ****, fraccionamiento ***** en esta Ciudad capital, aunado a que como ha quedado establecido con la Inspección Ocular que se llevó a cabo en dicho domicilio se acreditó que esa casa está adecuada



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*para el sano desarrollo de los menores, y que es ahí en donde los menores cuentan con los espacios necesarios y a los que ellos están acostumbrados, además de ser el lugar en el que ellos se desarrollaron con ambos progenitores, es decir es el lugar en donde crearon recuerdos de la familia que formaron ***** y ***** y ***** , pues insisto los menores ***** y ***** han habitado esa casa desde que eran bebés, y fue esa casa, la que se adaptó para que cada uno tuviera sus espacios, infortunadamente el matrimonio de mi representada con el señor ***** se disolvió, sin embargo esa casa fue adquirida para los hijos de los señores ***** y ***** , es por ello que se adaptó acorde a las necesidades de los dos hijos de esas personas, aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece señala en su artículo 17 que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, en concordancia con el artículo 19 del mismo ordenamiento legal que establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y en el caso en específico correspondía al A-Quo velar por el bienestar de los menores ***** y ***** , dejando de tomar en cuenta el Juzgado las probanzas allegadas y desahogadas en el asunto que nos compete, pues de los atestes de la señora ***** , el señor ***** , señora ***** y el señor ***** se desprende que es dicho domicilio el que se encuentra adaptado para el sano desarrollo de los menores ***** y ***** y no un **consultorio** como lo pretende el A-Quo en su resolución incidental.*

Por cuanto hace al convenio de fecha 25 de mayo de 2022, es importante destacar que este contraviene los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se reconoce el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que la autoridad jurisdiccional antes de sancionar el convenio celebrado entre las partes, debió ponderar si de los datos existentes en el procedimiento y lo

acordado por las partes en el referido convenio, se advertía alguna situación de violencia o vulnerabilidad respecto a la mujer, y en su caso, indagar sobre alguna posible causa de invalidez de ese, lo que en la especie no aconteció, pues evidentemente ***** se encontraba en un estado vulnerable, pues tal y como lo referí en apartados anteriores, el señor ***** sostenía relación de amasiato con su subordinada en aquella época *****, sumando a lo anterior, que los menores ***** y ***** no han sido escuchados respecto a su opinión de continuar o no habitando la casa en la que han vivido desde que eran infantes, siendo inhumano pretender que dos menores de edad vivan en un "consultorio", situación que no fue tomada en cuenta por el Juzgador pues ni siquiera armonizó las pruebas desahogadas dentro del expediente, corroborándose mi dicho con la inspección ocular en la que se desprende que es el ubicado en *****, número **** del fraccionamiento *****, Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo ese el lugar adecuado para que continúen habitando los menores ***** y ***** en compañía de su mamá, además de que actualmente los menores se encuentran en la edad en que los cambios bruscos afectarían su salud emocional, al ya encontrarse establecidos en esa casa habitación afectando con dicha determinación su estabilidad emocional, además de que el lugar al que pretende el Juzgador mandar a vivir a los menores ***** y ***** en compañía de mi representada no es adecuado, pues como lo refiere el propio Juzgador es un **consultorio** evidentemente no es un lugar apto para que dos menores residan.

OCTAVO AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada la resolución incidental de fecha 02 de septiembre de 2024, en cuanto a lo determinado en el Considerando Tercero respecto a los incisos f), toda vez que la cantidad que ***** adeuda a los menores ***** y ***** lo es la cantidad de \$208,800.00 (DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN), más la cantidad resultante de lo que se le proporcionó de manera directa a ***** por parte del ***** \$44,973.00 (cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 m.n.) y que no le fue entregado a mi representada, cantidad distinta y que no corresponde a la que fue condenado por parte del A-Quo por siendo indebidamente condenado únicamente al pago de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 144/2024

21

\$53,870.17 (cincuenta y tres mil ochocientos setenta pesos 17/100 m.n.) en razón del adeudo alimentario.

NOVENO AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada y a sus menores hijos ***** y ***** lo determinado por el Juzgador en el considerando Tercero respecto a la prestación marcada con el inciso g), consistente en la inscripción de ***** ante el Registro Civil como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores, debido al incumplimiento con su obligación de alimentos, ello en razón a que la inscripción debería continuar pero no por la cantidad de \$53,870.17 (cincuenta y tres mil ochocientos setenta pesos 17/100 m.n.), sino por la cantidad de \$208,800.00 (DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN) más \$44,973.00 (cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 m.n.) cantidad resultante de la falta de entrega a mi representada por parte de ***** dando una cantidad total de \$253,773.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL 00/100 MN).

DÉCIMO AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada y a sus menores hijos los puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO**, ello en relación a los argumentos vertidos en los agravios que anteceden en el presente curso, tomando en consideración lo establecido en los artículos 273, 284, 286, 303, 308, 319, 323, 324, 325, 358, 362, 379, 382, 383, 385 en correlación con los numerales 393, 397, 398, 409, 410, 411, 412 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que el A-Quo no tomó en cuenta las probanzas desahogadas en el Juicio que nos ocupa, para resolver el incidente innominado promovido por mi representada en contra de ***** así mismo los agravios vertidos en el presente recurso de apelación se concatenan entre sí, por lo que solicitó al Tribunal de Alzada se tomen en cuenta cada uno de ellos así como la totalidad de los registros que obran en el expediente 605/2022, y se dicte la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la calidad de mujer de mi representada y el interés superior de sus dos menores hijos ***** y *****

En los anteriores términos vengo a expresar agravios que le causan a esta parte la resolución incidental de fecha 02 de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*embargue el 30% del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. ***** , para que sea puesto a disposición de la C. ***** en la Cuenta Bancaria Número ***** , Clave Interbancaria ***** de la Institución Bancaria ***** , Integrante del ***** .*

II.3.- En cuanto a la garantía, "LAS PARTES" están de acuerdo en que no se fije ninguna.

TERCERA.- *El domicilio que ocupará la suscrita, desde ahora, durante el trámite procesal del divorcio y posteriormente será el ubicado en Calle ***** , Número **** , Colonia ***** y el del C. ***** , Calle ***** , Número **** , Fraccionamiento ***** , ambos de esta Ciudad Capital.*

CUARTA.- *Las partes se obligan y se comprometen, a dar cumplimiento y ejecutar el presente convenio en el más amplio ámbito de armonía y respeto posible, y se obligan a abstenerse de interferir en la vida privada de cada uno de ellos en lo presente y futuro."*

--- Posteriormente, dicho fallo causó ejecutoria mediante proveído de dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-----

--- Por otro lado, por escrito de veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció ***** promoviendo incidente innominado sobre cumplimiento de convenio, aseguramiento de garantía bastante y suficiente que avale el cumplimiento de las obligaciones del deudor alimentista a favor de sus menores hijos de iniciales ***** Y ***** , la retención de las cantidades resultantes respecto del convenio de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), celebrado entre su ex cónyuge y el ***** para el que laboraba, mismo que fue incorporado al presente juicio el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ello a fin de que dichas cantidades sean entregadas a la accionante en razón del adeudo alimentario que presenta su ex cónyuge, a favor de sus menores hijos ***** Y ***** , y que se tome en cuenta como pago parcial derivado de su incumplimiento respecto al convenio de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), por concepto de la pensión

alimenticia a la que se comprometió cumplir su ex cónyuge mediante el convenio que se allegó al presente juicio de divorcio respecto al cumplimiento de las obligaciones que como padre de los menores ya citados le corresponda; la inscripción de ***** ante el Registro Civil como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como la expedición del certificado correspondiente, toda vez que ha caído en dilación y demora por más de sesenta días, respecto al cumplimiento de pago de pensión alimenticia a la que se comprometió mediante convenio de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), el pago de la compensación que le corresponde a la actora incidentista respecto de los bienes adquiridos durante su matrimonio en razón de que fue ésta quien estuvo a cargo del cuidado de sus menores hijos; la designación del cónyuge al que le corresponderá el uso del domicilio conyugal ubicado en *****, número ***** (****), Fraccionamiento *****, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como el menaje que se encuentra en el domicilio señalado.-----

--- El incidente de mérito se admitió a trámite mediante proveído de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ordenándose correr traslado a la contraria mediante notificación personal para que dentro del término de tres (3) días contestara al incidente; asimismo, mediante escrito de cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024) compareció ***** a contestar al incidente planteado en su contra, recayendo el auto de once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), donde se le declaró en rebeldía al demandado en virtud de que la fecha límite para contestar la demanda incidental fue el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); asimismo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

se abrió el incidente a pruebas por el término de diez días, dividido en dos periodos de cinco (5) días cada uno, siendo el primero para el ofrecimiento y el segundo para el desahogo de las mismas.-----

--- Por auto de catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia incidental de conformidad con lo precisado en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, misma que se llevó a cabo a las nueve horas (9:00) del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024); asimismo, se dictó la resolución correspondiente el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la que se declaró parcialmente procedente el incidente de mérito, e inconforme con dicha determinación, la actora incidentista por escrito de dieciocho (18) de septiembre del presente año, interpuso el recurso de apelación que ahora se atiende, el cual se admitió en ambos efectos mediante auto de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **CUARTO. Resumen y contestación de los agravios.** La parte apelante expresa diez agravios de los cuales, por razón de método, se analizan en un orden distinto al propuesto, considerando de estudio preferente el primero, sexto y décimo, que ameritan un estudio en conjunto, así como el agravio séptimo, mismos que, de resultar fundados, harían innecesario el análisis del resto de las inconformidades que expresa la recurrente en los agravios segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno.-----

--- En el **primer agravio** vertido por la apelante, refiere que le causa agravios a ésta y sus menores hijos, la resolución de dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que el A quo dejó como probanza desierta en el considerando segundo, número

4, la prueba de informe de Autoridad, refiriendo que no obra acuse de recibo, así como el informe solicitado mediante oficio 2772/2024, dirigido a la ***** , dejando de tomar en cuenta el informe del Director de ***** , mediante el cual se hizo del conocimiento que durante la vigencia del matrimonio, ***** adquirió dos vehículos automotrices (camionetas) y que de manera tramposa, dolosa y ruin realizó el cambio de propietario en favor de diversa persona.-----

--- Manifiesta la apelante en el **sexto agravio**, que el Juez de primer grado se excedió en el dictado de la sentencia, pues señala que ***** es maestra y que cuenta con capacitaciones a Nivel Maestría y Doctorado, que cuenta con treinta y cinco (35) años y que tiene una propiedad sin que se advierta que ***** haya adquirido un patrimonio mayor al de la actora incidentista en una ventaja patrimonial, asimismo de los autos, no se acredita la existencia del bien inmueble ubicado en la Calle ***** , número **** , de la colonia ***** de esta Ciudad, y en el caso de que existiera, el mismo es un consultorio, lo que no puede tomarse en cuenta como casa habitación, por lo que no es apto para cubrir las necesidades de los menores de edad involucrados en el presente, aunado a que el diverso domicilio ubicado en el Fraccionamiento ***** es el que los niños conocen como hogar. De igual manera, en la sentencia recurrida, el Juez refiere que ***** no tiene donde habitar, situación que éste último no argumento, sino que ello es solo una conjetura del A quo, asimismo, rebate la apelante que en el expediente no se desahogó prueba confesional alguna a cargo de ***** .-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Sigue manifestando la apelante que lo que debe de analizarse para acreditar la procedencia de la partición del bien inmueble ubicado en el Fraccionamiento ***** ubicado en ésta Ciudad, del menaje de la casa y dos camionetas, es que *****
*****, se dedicó al cuidado de los hijos y que la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica; que el A quo no le dio valor a la prueba testimonial de quienes coinciden en señalar que ***** se ha dedicado al cuidado de sus hijos desde su nacimiento, dedicándose a las labores del hogar y al cuidado de su ahora ex esposo e hijos, lo que trae como consecuencia la reducción de las oportunidades como profesionista, porque aún y con la preparación académica con la que ésta cuenta, no ha tenido las posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado convencional, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial en relación con *****. De igual manera, refiere la disidente, que resulta intrascendente que tan amplia o reducida sea la diferencia de patrimonio de las partes, pues la compensación económica tiene como propósito resarcir los costos de oportunidad generados en el matrimonio, el desarrollo profesional y laboral de uno de los cónyuges y el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar; asimismo, señala que al referir el Juez que la ahora apelante tiene estudios de posgrado es una expresión machista e incluso discriminatoria pues no lo tomó como algo positivo, sino que lo utilizó en perjuicio de ésta para desestimar la solicitud de partición que le corresponde como pago compensatorio por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, y que el Juez no tomó en cuenta que se encuentra acreditado que el

demandado no solo cuenta con un inmueble, sino con que también adquirió dos camionetas durante la vigencia del matrimonio, lo que se corroboró con el informe del Director de ***** que obra en el expediente y donde se informa sobre la existencia de dichas unidades automotrices; así también, tampoco se desprende de autos lo aseverado por el Juez, respecto de que la apelante durante la vigencia del matrimonio contara con diversos empleos como Licenciada en Psicología, coligiéndose que de autos se advierte que ***** consiguió mayor adquisición en su patrimonio que ***** ***** , obteniendo que ***** una ventaja patrimonial y ***** ***** una desventaja.-----

--- Por último, en el **agravio décimo**, señala el apelante que le causa agravio a la apelante y a sus menores hijos los puntos resolutiveos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, en relación a los antecedentes ya mencionados, tomando en consideración los artículos 273, 284, 286, 303, 308, 319, 323, 324, 325, 358, 362, 379, 382, 383, 385 en correlación con los numerales 393, 397, 398, 409, 410, 411, 412 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que el A quo no tomó en cuenta las probanzas desahogadas para resolver el presente incidente, asimismo señala que los agravios vertidos se concatenan entre sí, por lo que solicita se tomen en cuenta así como la totalidad de los registros del expediente y se dicte la resolución correspondiente en atención a la calidad de mujer de la apelante y al interés superior de los menores de edad ***** Y *****-----

--- **Contestación.** Los agravios primero, sexto y décimo, así sintetizados para su estudio se estiman fundados.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Es así, ya que tratándose tanto de los cónyuges en el caso de matrimonio como de las parejas de hecho que viven en *****, la legislación civil o familiar de nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio o de la convivencia.-----

--- En este sentido, ante el quebrantamiento del matrimonio es posible que surja una obligación distinta a la de otorgar alimentos durante la vigencia de la relación, misma que se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación en cuestión.-----

--- Luego entonces, las constancias de autos permiten advertir que en el presente juicio no se acredita de manera fehaciente con que bienes cuenta la actora incidentista ***** **, aquí apelante, para con ello estar en aptitud de determinar si ha sufrido o no un empobrecimiento respecto del patrimonio de su ex cónyuge, dado que, aunque la disidente contara con estudios profesionales y de posgrado, ello no implica que, por solo ese hecho haya tenido las mismas oportunidades, debido que ésta señala que durante el matrimonio fue ella quien se encargó de las labores domésticas así como del cuidado de los hijos, lo que así se acredita con la testimonial desahogada el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, ya

que los testigos *****
 ***** y *****
 fueron coincidentes en manifestar, especialmente en las preguntas
 11 y 15, que quien se dedicó al cuidado de los hijos ***** Y. *****
 así como las labores del hogar durante la vigencia matrimonial de
 las partes, fue ***** *****
 sin que el demandado ofreciera
 pruebas para desvirtuar lo dicho por los testigos, por lo que, en el
 caso particular pudiera actualizarse el derecho de ***** ***** de
 recibir una pensión pensión compensatoria, ya que, ésta tiene como
 objeto compensar las pérdidas económicas así como el costo de
 oportunidad sufrido durante la relación familiar, pues aunque la
 accionante incidental cuenta con un empleo remunerado, también se
 ha dedicado a las labores del cuidado del hogar y crianza de los
 hijos sin el apoyo de su entonces cónyuge, lo cual implica o se
 equipara a una doble jornada laboral que trae como consecuencia el
 dedicar menos horas del día a su crecimiento profesional, lo que si
 puede influenciar en la obtención de un patrimonio justo a diferencia
 de quien solo se dedicó a realizar un trabajo remunerado sin tener
 además que atender las necesidades propias del hogar.-----

--- Se robustece lo anterior, con la tesis VII.2o.C.207 C (10a.), con
 registro digital: 2021298, Instancia: Tribunales Colegiados de
 Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.207 C
 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1135, que a la letra
 dice:-----

**“PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y
 RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y
 FINALIDADES DISTINTAS. En el amparo directo en revisión
 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

*la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un ***** , la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. No obstante lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que ésta última procede para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto que la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral.”*

--- Así, se entiende que para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario.-----

--- Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación, en éste caso, a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.-----

--- Aplicándose al caso la tesis VII.2o.C.54 C (11a.), con registro digital: 2029126, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación:-----

“PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. PARA ESTABLECER SU MONTO DEBE CONSIDERARSE QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE O CONCUBINO SOLICITANTE EMPLEÓ EN EL TRABAJO DEL HOGAR Y/O CUIDADO DE LOS HIJOS.

Hechos: Una mujer, en su carácter de concubina, demandó el pago de una pensión alimenticia para ella y su hija menor de edad, así como el cumplimiento de las pensiones vencidas y no pagadas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 144/2024

33

Refirió que durante la relación (casi 15 años) se dedicó al hogar y al cuidado de su hija.

Se condenó al demandado a pagar de la pensión alimenticia para ambas y se fijó como pensión compensatoria resarcitoria el 10 % por el tiempo que duró la relación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer el monto de la pensión compensatoria resarcitoria, debe tomarse en cuenta qué parte del tiempo disponible del cónyuge o concubino solicitante fue empleado para realizar las tareas del hogar y/o cuidado de los hijos.

Justificación: Es posible distinguir los siguientes supuestos: a) La dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de alguna de las partes y/o al cuidado de los hijos; b) La dedicación mayoritaria a éste de alguno de quienes conformaron la familia compatibilizada con una actividad principal; c) La dedicación minoritaria al trabajo del hogar y/o cuidado de los hijos de alguna de las partes, compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del diverso integrante de la familia; y d) La dedicación de ambos conformantes de la familia compartiendo el trabajo del hogar, cuidado de los hijos y contribuyendo a la realización de las tareas domésticas.

Las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo invisibilizado son elementos a considerar para determinar el monto de una eventual pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, a fin de no inobservar las diferentes modalidades de trabajo y aportaciones de cada uno de los cónyuges o concubinos, pues ello contrariaría la finalidad de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las meras contribuciones monetarias no deben invisibilizar el trabajo doméstico y cuidado de los hijos, pues el principio de igualdad entre cónyuges o concubinos exige que, ante la separación o el divorcio, no se tome como preponderante la contribución económica en relación con las demás aportaciones vinculadas con la organización de la familia, la educación de los hijos e hijas y la realización de las labores domésticas.

Por ejemplo, un parámetro válido para determinar el monto de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, a la luz del tiempo empleado por el cónyuge o concubino solicitante para la realización de las tareas del hogar y/o cuidado de los hijos es: 1. Si

hubo dedicación plena y exclusiva del 33.34 % hasta el 50 %; 2. Si hubo dedicación mayoritaria compatibilizada con una actividad principal, del 16.68 % al 33.3 %; 3. Si hubo dedicación minoritaria compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del diverso integrante de la familia, del 0 % al 16.67 %; y 4. Si ambos integrantes de la familia compartieron tareas y contribuyeron a las mismas, no se actualiza la procedencia de la pensión correspondiente con base en ese supuesto.

--- Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria resarcitoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia.-----

--- Y por último, es de destacarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y al cuidado de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando tuvo menos oportunidad de desarrollarse laboralmente a diferencia del cónyuge varón.-----

--- Ahora bien, cuando la mujer demanda el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos además de tener un empleo remunerado, se presume que esa argumentación es cierta, ya que, en México, por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

dedican, principalmente, a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, por lo que atender dichas cuestiones más salir a laborar en un empleo formal implica una doble jornada laboral.-----

--- De esta manera, al cónyuge demandado, le corresponde demostrar que su cónyuge no desempeñó sola durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, sino que éste también cumplió con su parte del trabajo doméstico y del cuidado de los hijos. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí, que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria resarcitoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer al término de la relación.-----

--- Lo anterior, se robustece con la tesis VII.2o.C. J/2 C (11a.), con registro digital: 2026170, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3542, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:-----

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Una mujer demandó de su concubino el pago de alimentos con el argumento de haberse dedicado durante su

*relación familiar a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas. Por su parte, la persona demandada fundó su defensa en que la relación concubinaria había finalizado. Seguido el proceso la autoridad jurisdiccional determinó condenar al pago de una pensión compensatoria por el tiempo de duración del *****, al considerar que el demandado no había justificado que su contraparte obtuviera ingresos ni desvirtuado su dedicación a las actividades domésticas y de cuidado de sus hijas.*

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mujer que demanda el pago de una pensión compensatoria con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, con perspectiva de género, revierte la carga de la prueba al deudor alimentario.

Justificación: Lo anterior, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedica a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de ésta impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demanda el pago de una pensión argumentando que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no desempeñó durante el tiempo que duró la relación dichas actividades domésticas y de cuidado de los hijos, así como que está en condiciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

de satisfacer sus necesidades alimentarias, para que proceda su pretensión. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado probar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

--- No pasa desapercibido, que el A quo en la resolución apelada señaló que en el convenio aprobado las partes, respecto de lo establecido en la fracción IV del artículo 254 del código civil en la Entidad, pactaron que “En cuanto a la garantía, las partes están de acuerdo en que no se fije ninguna..”, sin embargo, en dicha cláusula no es precisa en señalar a que garantía se refiere, por lo tanto, no se puede tomar lo pactado como una renuncia expresa de las partes para solicitar alimentos; asimismo, en este momento se estima que dentro del expediente que se atiende no se cuenta con elementos suficientes para determinar el quantum de la pensión compensatoria resarcitoria que corresponde a *****, ya que no existe prueba para determinar la desproporción entre el nivel de vida y económico que llevó ésta comparado con el de *****, por lo que, ante la falta de los elementos necesarios para el dictado de una resolución justa, equitativa y proporcional, lo que procede es dejar insubsistente la resolución apelada y ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, para el único efecto de que, con las facultades que el artículo 303 del Código Adjetivo Civil le concede al Juzgador, se realicen estudios socioeconómicos a *****, *****, y *****, con el objeto de determinar su

situación económica hasta la disolución del vínculo matrimonial; asimismo, el A quo deberá de allegarse de los informes y/o pruebas que estime necesarios para determinar el nivel económico de ambas partes; y una vez hecho lo anterior, contraponiendo la información recabada emita la resolución que en derecho corresponda; en la inteligencia de que el nuevo fallo deberá apegarse a los lineamientos establecidos en la presente a fin de establecer el quantum de la pensión resarcitoria que, en su caso, le pudiese corresponder a ***** ***** , donde deberá tomarse en cuenta lo informado por el Director de ***** , mediante el oficio número SC/RC/2024/004522, visible a foja ciento nueve (109), del cuaderno de pruebas de la parte actora incidentista.-----

--- Por otro lado, en el **agravio séptimo**, señala la apelante que le causa agravio la resolución en lo determinado en la prestación marcada con el inciso e) ya que los menores siempre han habitado en el domicilio ubicado en el Fraccionamiento ***** , aunado a que, como se acreditó con la inspección ocular verificada en dicho domicilio, éste se encuentra adecuado para el sano de desarrollo de los menores de edad ***** y ***** , señalando que al Juez de Primer grado que en el presente caso, le correspondía velar por el bienestar de los adolescentes, y el Juzgador no tomó en cuenta las pruebas allegadas y desahogadas, en especial la testimonial a cargo de ***** , ***** , ***** y ***** , de la que se desprende que el domicilio antes señalado es el que se encuentra adaptado para el desarrollo de los menores de edad citados y no un consultorio como lo pretende el A quo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- Que el convenio de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), contraviene con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, se reconoce el derecho humano de la Mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que la Autoridad Jurisdiccional antes de sancionar dicho acuerdo de voluntades debió ponderar si los datos existentes en el procedimiento y lo acordado por las partes en el convenio, para determinar si existía algún vicio en éste, sumado a que los menores de edad involucrados no han sido escuchados respecto de su opinión de continuar o no habitando la casa en la que han vivido desde que eran infantes, siendo inhumano pretender que éstos vivan en un consultorio, máxime que dichos adolescentes se encuentran en una edad en la que los cambios bruscos afectarían su salud emocional.-----

--- **Contestación.** En lo medular la disidente se duele de que no ha sido escuchada la opinión de sus hijos menores de edad ***** Y ***** , en cuanto a si desean o no seguir habitando la casa desde que eran infantes, lo que se estima parcialmente fundado, ya que, independientemente del lugar donde vivan los infantes, que ello fue determinado por los padres en el en el convenio de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) signado por las partes, donde éstas acordaron en la cláusula tercera que “... *El domicilio que ocupará la suscrita, desde ahora, durante el trámite procesal del divorcio y posteriormente será el ubicado es Calle ****** ,

Número ****, Colonia ***** y el del C. *****,
 calle *****; Número ****, Fraccionamiento *****; ambos
 de esta Ciudad Capital..”; de lo cual se puede concluir que, aunque
 en el expediente de mérito, no se acreditó que dicho inmueble
 pertenezca a ***** ***** *****; no obstante, lo que si se encuentra
 acreditado es que la disidente en el convenio señalado manifestó
 que ese domicilio habitaría junto con sus hijos; sin embargo, se
 advierte del convenio aprobado que no se pactó entre los
 contendientes las forma en la que sus menores hijos ***** Y *****,
 ejercerían su derecho de convivencia para con su progenitor no
 custodio, por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 1° del
 Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el interés
 superior de los citados adolescentes, y adminiculado con el diverso
 37 del citado ordenamiento legal, debe atenderse lo relativo a dicho
 rubro, pues la fractura de la convivencia de los adolescentes con su
 padre no custodio, incidiría en su bienestar emocional ante la falta
 de cercanía con su padre.-----

--- De ahí que, previo a determinar si resulta procedente la
 incidencia planteada, atendiendo al interés superior de los
 adolescentes, es decir, que queden satisfechos todos los rubros
 necesarios para su sano desarrollo que no están estipulados en el
 convenio aprobado por las partes, en este caso, la convivencia de
 los menores de edad con su progenitor no custodio, el A quo debe
 oír la opinión de los menores de edad ***** Y *****; a fin de
 determinar lo conducente, siempre atendiendo primordialmente la
 estabilidad emocional de los adolescentes, ya que la legislación
 nacional e internacional permite y reconoce el derecho de los
 menores de edad para expresar libremente su opinión en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

procesos jurisdiccionales y que ésta sea tomada en cuenta, con la condición de que la diligencia programada para tales efectos atienda en todo momento el interés superior de los infante.-----

--- Lo anterior, se sustenta con lo señalado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2017 (10a.), con registro digital: 2013781, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 345, que a la letra dice:-----

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.”

--- Así como con la diversa tesis tipo jurisprudencia con registro digital: 2013952, Instancia: Primera Sala, Décima Época,

Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.), del Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 288, que literalmente dice:-----

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. *Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada

una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.”

--- Luego entonces, analizado lo anterior, éste Tribunal de Alzada considera que previo a resolver la controversia sometida a su consideración, el juez natural debió advertir que aún no estaban dadas todas las condiciones para fallar el asunto sometido a su consideración, pues debe atenderse lo relativo a la esfera de derechos de los adolescentes ***** Y *****, al no incluirse en el convenio que pretende cumplirse lo relativo a la convivencia de éstos con su progenitor no custodio, pues no debe pasarse por alto que, en esta clase de asuntos, lo que debe privilegiarse es el interés superior de la infancia, por lo cual la decisión judicial debe analizar, primordialmente, su interés y estar inspirada en lo que resulte más conveniente para su protección, puesto que los infantes involucrados en la contienda tienen derecho a una protección especial y a ser escuchados, pues les asiste la garantía de audiencia a todas las partes involucradas, sobre todo a los citados menores de edad, precisamente para salvaguardar en toda su amplitud el derecho a mantener el contacto y la convivencia con ambos progenitores, y sobre todo de quien están separados, pero sin soslayar el interés superior de los niños; por tanto, atendiendo, a que en todo momento, se debe privilegiar el derecho de los citados menores de edad para que convivan con ambos padres y asegurar a éstos que la determinación que se tome sea la más adecuada para proporcionarles un ambiente sano que les permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental, a pesar de la separación de sus padres, quienes deben brindarles cuidado, atención y afecto a sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

menores hijos, pues del efectivo cumplimiento de tal obligación depende su desarrollo armónico e integral.-----

--- Todo esto, refuerza la necesidad de la celebración de una audiencia en la que podrían solventarse las indicadas cuestiones, asimismo, escuchar la opinión de las partes y de sus menores hijos en cuanto a la forma restaurar la convivencia de los menores con su progenitor, en el entendido de que, a dicha audiencia deberá acudir también el representante social adscrito al juzgado y un especialista en materia de psicología que proporcione a los infantes el apoyo psicológico necesario para su participación en la audiencia.-----

--- Todo lo anterior, en debido acatamiento al derecho que tiene todo infante de participar en los juicios en que se vean inmersos sus derechos, tutelado por el artículo 9, punto 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como por el artículo 47 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que señala niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 15 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página: 1582, cuyo rubro y texto dice:-----

“MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL

INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores”.*

--- Por consiguiente, el Juez de primera instancia debe citar a una audiencia a las partes, a los menores de edad ***** Y *****, al Agente del Ministerio Público, y un especialista en materia de psicología que proporcione a los menores de edad el apoyo psicológico necesario para su participación en la audiencia para determinar la convivencia de éstos con su progenitor no custodio, por tanto, deberá reponerse el procedimiento también para ello.-----

--- Por último, atendiendo a que del análisis de los agravios primero, sexto, séptimo y décimo, se advierte que el incidente que se atiende no estaba en condiciones de resolverse, por la falta de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

elementos necesarios para salvaguardar la totalidad de los derechos de los menores de edad involucrados, así como de la cónyuge que sufrió un posible detrimento en su patrimonio atendiendo a la doble jornada laboral que tuvo durante la vigencia del matrimonio; por lo que se estiman de estudio innecesario los diversos segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno.-----

--- Así, conforme al artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la resolución del dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en los autos del expediente 605/20224, para efecto de reponer el procedimiento y que se realicen estudios socioeconómicos a ***** y ***** y *****; con el objeto de determinar su situación económica hasta la disolución del vínculo matrimonial; asimismo, el A quo deberá de allegarse de los informes y/o pruebas que estime necesarios para determinar el nivel económico de ambas partes; así como para que celebre una audiencia en la se escuche la opinión de las partes y de sus menores hijos ***** Y ***** , en cuanto a la convivencia de éstos con su progenitor no custodio, en el entendido de que, a dicha audiencia deberá acudir también el representante social adscrito al juzgado y un especialista en materia de psicología que proporcione a los infantes el apoyo psicológico necesario para su participación en la audiencia y; una vez hecho lo anterior, contraponiendo la información recabada emita la resolución que en derecho corresponda.-----

--- Como en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis estatuidas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles

vigente en la entidad, en virtud de que la resolución recurrida es considerada como un auto acorde a lo dispuesto por la fracción II del numeral 105 del referido cuerpo de normas, no deberá hacerse especial condena al pago de costas procesales de Segunda Instancia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115, 118, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- **PRIMERO.-** Se estiman fundados los agravios primero, sexto y décimo que se estudian en conjunto por su estrecha relación; parcialmente fundado el séptimo y de estudio innecesario el segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno, vertidos por la disidente, contra la resolución del dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada en el incidente innominado sobre cumplimiento de convenio y pago de la compensación respecto a los bienes adquiridos, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primero Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 605/2022.-----

---- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución recurrida, a que alude el punto resolutivo que antecede, con el objeto de reponer el procedimiento a fin de que el Juez de Primer Grado realice lo siguiente:-----

- *Se realicen estudios socioeconómicos a ***** y ***** y ***** , con el objeto de determinar su situación económica hasta la disolución del vínculo matrimonial*
- *Se recaben de oficio los informes y/o pruebas que estime necesarios el Juzgador para determinar el nivel económico de ambas partes.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 144/2024

49

• *Se celebre una audiencia en la que se escuche la opinión de las partes y de sus menores hijos ***** Y ***** , en cuanto a la convivencia de éstos con su progenitor no custodio, en el entendido de que, a dicha audiencia deberá acudir también el representante social adscrito al juzgado y un especialista en materia de psicología que proporcione a los infantes el apoyo psicológico necesario para su participación en la audiencia.*

• *Hecho lo anterior, se dicte la resolución que en derecho corresponda.*

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena de costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal, con copia de la presente resolución, retórnese el expediente al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'KRC/KTW.

La Licenciada KENIA YUDITH DE LA ROSA CORDOVA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 145 (ciento cuarenta y cinco) dictada el MIÉRCOLES, 18 DE DICIEMBRE DE 2024 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 49 (cuarenta y nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.